

Constancia Secretarial: El 04 de mayo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintidós

Radicación 2022-00296

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la demandante en contra del auto adiado el 21 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020 y el principio de buena fe, respecto del original del título valor base de la acción ejecutiva. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien el artículo 621 del Código de Comercio, expresa los requisitos de los títulos valores, tenemos entonces que la formalidad de estos se satisface cuando estos cumplen con *“la mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el*

tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...”

Aunado a lo anterior el artículo 671 del Código de Comercio, indica específicamente los requisitos formales que debe tener la letra de cambio, los cuales corresponden a “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, requisitos que, en gracia de discusión, se evidencian expresamente en las letras base de recaudo en el caso en concreto.

Por lo anterior se destacan sucintamente dos situaciones que ampararan el derecho del memorialista y permitirán que el recurso de alzada sea prospero, en primera medida, se evidencia que la letra de cambio aportada cumple con los requisitos formales contemplados en el C.Co., por lo tanto, presta mérito ejecutivo, a más de lo anterior, en segundo punto, dadas las actuaciones del ejecutante, permitió vislumbrar por esta Judicatura que evidentemente fue un yerro la manera en la cual incorporó la primer copia al expediente de la letra de cambio, demostrando con la reproducción digital anexada al escrito enervante, que se encuentra en su poder el título original base de la presente demanda, por lo cual, cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020, como los contemplados en el C.G.P., inclusive, se observa la buena fe, en todo caso, con la afirmación de la exhibición en original del título y la disposición de descubrirlo físicamente, en el momento que el Despacho lo considere pertinente.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, con el fin de proteger el debido proceso y el acceso a la justicia, por lo cual, se **REPONE** el auto de fecha 21 de abril de 2022 objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **JORGE ENRIQUE GARCIA CAJAMARCA** contra **ANYELO REINA SALDAÑA y CARMENZA RODRÍGUEZ MELO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$15.000.000,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 001.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1, desde el día siguiente a su vencimiento hasta su efectivo pago.
3. Por los intereses de plazo desde el 26 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

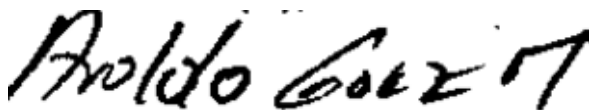
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA, como endosatario en procuración del ejecutante.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del 03 DE
JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500cd3cc5d1125614b7ed650de15ae5894e5e53b475f8de24505316379685dad

Documento generado en 01/06/2022 08:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>